



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Proceso	Privación de la patria potestad
Demandante	Luz Victoria Salinas Giraldo
Demandado	Isabel Ríos Salinas y otro
Radicado	05 679 31 84 001 2022 00080 00
Providencia	Sustanciación No. 219
Decisión	Resuelve petición de aclaración

En escrito precedente, la apoderada de la demandante solicita aclaración de la providencia de sustanciación No. 304 que dispuso su requerimiento para que diera cumplimiento a la orden dada en el numeral 4º del auto admisorio referente a la citación mediante aviso a las parientes del menor.

Frente a dicho particular, se le precisa a la profesional del derecho que el requerimiento dado en dicha actuación no da lugar a interpretación alguna, puesto que el mismo subyace de una orden previamente establecida en el auto de apertura o que dispusiera admitir la demanda en cumplimiento de la regla procesal consagrada en el inciso segundo del artículo 395 del CGP en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, al disponer que los parientes que deban ser oídos, estos deberán ser citados mediante aviso o emplazamiento en la forma señalada en la codificación procesal, es decir, conforme lo reglado en los artículo 292 y 293 ibid.

Ahora, si bien los parientes del menor que son llamados en virtud de dichos postuladas normativos, no se constituyen en partes procesales propiamente dichas, su participación en el proceso no se circunscribe única y exclusivamente al desarrollo de la audiencia inicial y de juzgamiento contempladas en la legislación para asuntos como el presente, sino que su participación puede darse en todo el decurso del trámite instrumental, por ende su llamado se realiza desde el auto de apertura y no en la providencia que señala la fecha y hora para la realización de dichas diligencias, de tal suerte que sea necesaria su correcta vinculación y por ende que dentro de las diligencias, la misma se encuentre

debidamente acreditada conforme las figuras de vinculación anteriormente referenciadas.

En tal sentido, al dar por clarificado el interrogante formulado por la togada, no se aprestará el despacho en darle tramite al recurso vertical allí formulado por cuanto su petición fue disyuntiva, es decir, que el cumplimiento de la primera, sustrae el desarrollo de la segunda.

NOTIFÍQUESE

(firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ff5a8d3ac0662bb91d8b583e497529f8cfb87c3eb50e5068e555619ebd8a38**
Documento generado en 26/09/2022 10:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>